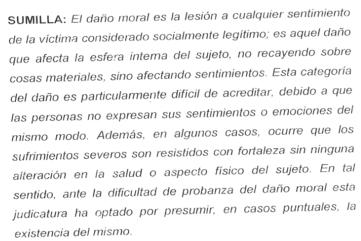
### CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA





Lima, quince de octubre de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil quinientos noventa y cuatro

– dos mil catorce; y producida la votación correspondiente, emite la

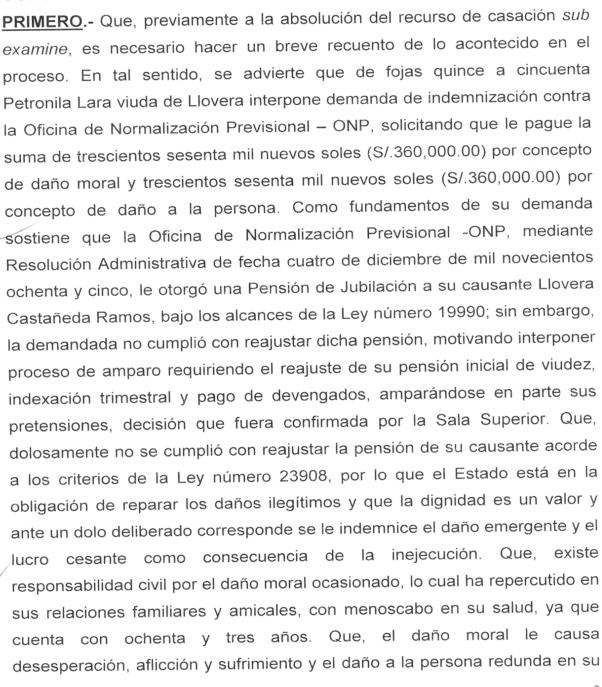
presente sentencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno del presente cuadernillo, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, ha estimado

### CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

procedente excepcionalmente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal, esto es del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: -----



CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

integridad física y proyecto de vida, empeorando su salud de manera irreversible. -----

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que: Los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no permiten acreditar que la actuación de la demandada o de alguno de sus funcionarios al no aplicar oportunamente la pensión correspondiente, de conformidad con el Decreto Ley número 23908 obedezca a una conducta dolosa. Debiendo acotar que el Tribunal Constitucional a través de las sentencias números 0703-2002-AC/TC y 2203-2002-AA/TC ha dejado establecido que la Ley número 23908 estuvo vigente desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en que entró en vigencia el Decreto Ley número 25967; y durante dicho período la demandada se encontró obligada a actualizar la pensión de jubilación cada vez que varió el sueldo mínimo vital, a fin de que la pensión de jubilación no fuese inferior a tres sueldos mínimos vitales; por consiguiente, al haberse establecido en el proceso de amparo que la demandada no cumplió con aplicar a la pensión de la actora conforme a lo señalado por la Ley número 23908, en ejecución de sentencia, la emplazada lo ha reconocido al calcular nueva pensión y liquidar devengados e intereses; por lo que no puede sostenerse que su conducta no sea antijurídica si en el proceso anterior ya quedó establecido que no se aplicó la ley durante su vigencia; por consiguiente, en ejecución de sentencia se ha observado que se ha visto obligada a pagarle las pensiones devengadas así como los intereses legales y reajustar la pensión en el monto correspondiente. Que, al afirmar la demandante que la conducta dolosa de la demandada le ha originado daños que ameritan ser indemnizados, corresponde analizar si lo señalado permite advertir la





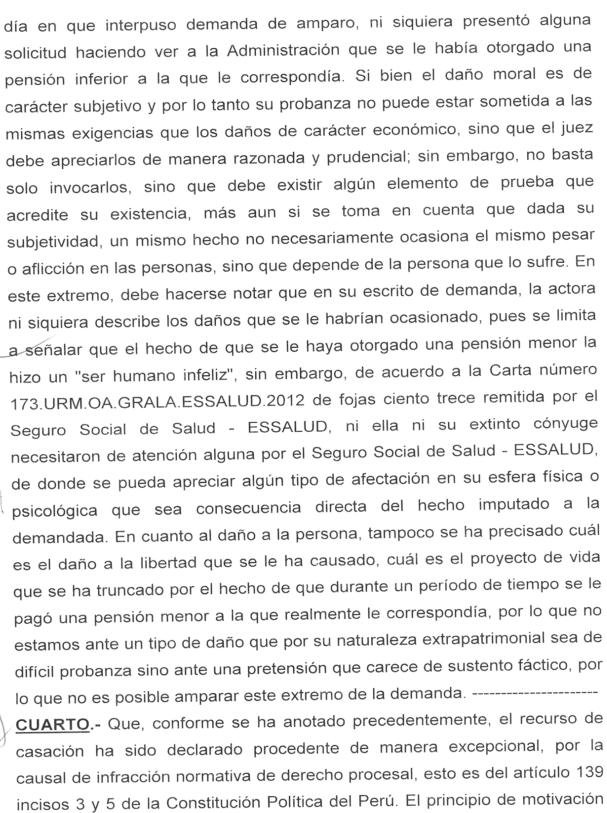




#### CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

confluencia de los daños ocasionados y establecer la cuantía de los mismos; y en el caso materia de análisis según la Carta número 1756-OAJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, expedida por el Seguro Social de Salud -ESSALUD, tanto la demandante como su extinto causante "(...) no se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Hospitalaria, según print adjunto"; máxime si la demandante no ha logrado acreditar de modo alguno que haya sufrido algún menoscabo como consecuencia de la incorrecta aplicación de la Ley número 23908. Que, al solicitar la demandante el pago de una indemnización por daño a la persona se advierte que no ha precisado ¿Cuál es el daño a la libertad que se le ha causado?, ¿Cuál es el proyecto de vida que se le ha truncado con la demora en el reconocimiento de su pensión de jubilación?; por tanto, al no encontrarnos ante un tipo de daño que por su naturaleza extrapatrimonial sea de difícil probanza, sino ante una pretensión que carece de sustento fáctico, no es posible amparar este extremo de la demanda. De lo cual se concluye que al no existir daño, no corresponde indemnizar a la demandante, debiendo denegarse su pretensión; al quedar desvirtuadas las afirmaciones realizadas respecto al menoscabo psicosomático y moral durante el periodo que no activó su reclamo, así como durante la secuela del proceso de amparo hasta que se reconsideró su pensión de viudez, etapa durante la cual no requirió de una atención o tratamiento especializado debidamente acreditado. ------TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que la demandante afirma que la conducta de su contraparte le ha irrogado daño moral y daño a la persona, que deben ser indemnizados con el pago de setecientos veinte mil nuevos soles; sin embargo, no se ha aportado medio probatorio alguno destinado a evidenciar de alguna forma que se le ocasionó algún tipo de daño moral o daño a la persona, pues desde la fecha en que se le otorgó pensión hasta el

### CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA



## CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

de las resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in facttum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. --QUINTO.- Que, el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo1; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. -----

SEXTO.- Que, en tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley EIRL. Lima, 2003. 2da edición. p. 66

# CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción. Nótese que ambas instancias de mérito han establecido que la demandante tuvo que acudir ante el Poder Judicial, mediante el proceso de amparo, a fin de conseguir que la demandada cumpliera con otorgarle nueva pensión, acorde con la Ley número 23908. Ante ello, resulta comprensible que la demandante haya podido sufrir daño moral (lesión a su sentimiento), debido a que se vio obligada a seguir el itinerario judicial en mención, ante la negativa (ilegítima) de la demandada de reajustar la pensión que percibía, por lo que devendrían en irrelevantes los argumentos esgrimidos por las instancias de mérito tendientes a establecer una pretendida falta de acreditación del daño moral. -----SÉTIMO.- Que por consiguiente, se advierte que ambas instancias de mérito han vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el razonamiento que exponen en sus respectivos fallos no es congruente con una auténtica concepción del daño moral y su acreditación, que deben ser concebidos bajo los parámetros indicados en el considerando precedente. -----OCTAVO.- Que, la verificación de la causal procesal denunciada en el

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Petronila Lara viuda de Llovera, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y seis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de enero de dos

#### CASACIÓN 1594-2014 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

mil catorce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que declara infundada la demanda; ORDENARON al juez de la causa emitir nueva sentencia, con arreglo derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Petronila Lara viuda de Llovera contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Indemnización por Daño Moral y Daño a la Persona; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez

S.S.

Supremo.-

**TICONA POSTIGO** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

**CUNYA CELI** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 9 ENE 2015